

Detención provisional y *libertad* *bajo fianza*

Por
Mgtr. Mario Alberto Batista G.*

Resumen: *El autor en su artículo titulado "Detención provisional y libertad bajo fianza" nos indica que la libertad y dignidad humana tienen valor normativo y constituyen fines primordiales de la nación panameña, previstos a nivel constitucional. Asimismo, establece que toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito acusado, en un juicio público, mediante sentencia ejecutoriada. Adicionalmente, plantea que la detención provisional no conlleva un fin en sí mismo; simplemente, es una medida instrumental cautelar.*

Palabras clave: *libertad, fianza, derechos humanos, debido proceso, detención, medida cautelar.*

Abstract: *The author, in his article titled "Pre-trial detention and release on bail", tells us that freedom and human dignity have normative value and constitute primary goals of the Panamanian nation, provided for at the constitutional level. Likewise, it establishes that every person must be treated and considered as innocent during the investigation and the process, until they are declared responsible for the accused crime, in a public trial, through an enforceable sentence. Additionally, it states that pre-trial detention does not entail an end in itself; simply, it is an instrumental precautionary measure.*

Keywords: *Freedom, Bail, Human Rights, Due Process, Detention, Precautionary Measure.*

*Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, INEJ. Panamá-Nicaragua. Laboró en el Órgano Judicial desde el 1 de marzo de 1990 hasta el 31 de enero de 2017, como alguacil ejecutor, juez de Circuito Penal y Civil, magistrado suplente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí-Bocas del Toro, David-Chiriquí y magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Sistema Penal Acusatorio, Coclé y Veraguas). Desde el mes de febrero de 2017 hasta la fecha es miembro Asociado de la Firma Forense Watson & Associates, Panamá, director del Área de Litigios.

I. Libertad personal, garantía fundamental

En el Preámbulo de nuestra Constitución Política, que tiene valor normativo al ser parte integrante de la misma, se pregona que dicha Constitución se decreta “con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y exaltar la dignidad humana”, entre otros valores universales; como efectivamente debe ser en un Estado Democrático de Derecho, donde se respeten las libertades ciudadanas, la dignidad de toda persona y los derechos humanos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 11 de agosto de 2014, mediante la cual se declaró la Inconstitucionalidad de la Ley 24 de 8 de abril de 2013, que creaba la Autoridad Nacional de Ingresos, que a su vez cita la Sentencia del mismo Pleno de 2 de febrero de 2012, manifestó: “...El preámbulo de la Constitución puede ser definido como aquella declaración solemne de los propósitos del constituyente, mediante el cual se expresan los valores y principios que enrumbarán el ordenamiento jurídico de una nación...”, como tal tiene valor normativo al ser parte de la Constitución. “El preámbulo constitucional tiene valor normativo, pues sería un error considerarlo como una mera formulación teórica y literaria...”

No cabe dudas que la libertad y dignidad humana tienen valor normativo, y constituyen fines primordiales de la nación panameña, previstos a nivel constitucional.

El Capítulo Primero del Título III, sobre Derechos y Deberes Individuales y Sociales de la Constitución Política, consagra un conjun-

to de derechos y garantías fundamentales que rigen todo nuestro ordenamiento jurídico, garantías que tienen como propósito proteger a todos los ciudadanos y habitantes de nuestro país de posibles abusos y excesos del Estado; precisamente para salvaguardar o garantizar la libertad y exaltar la dignidad humana, elevados como fines supremos del Estado panameño en el mencionado preámbulo constitucional.

Consecuente con esos postulados de libertad y dignidad humana, la libertad personal constituye una garantía fundamental, consagrada en la Constitución Política, que solo puede ser restringida de manera excepcional y bajo control judicial, tal como se concluye de la sola lectura de los artículos 21, 22, 23 y 27 de la Constitución.

En efecto, en los artículos 21, 22, 23 y 27 de la Constitución Política observamos varias garantías que ponen de relieve la importancia de la libertad personal, a saber: 1. Toda persona puede transitar libremente, sin más limitaciones que las que imponga la ley o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración. 2. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley; salvo la detención en flagrante delito. 3. El detenido debe ser informado de los motivos de su detención, de manera inmediata y comprensible, y de sus derechos constitucionales y legales. 4. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. 5. No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles. 6. Todo detenido o con amenaza real de ser detenido, tiene derecho a la asistencia de un abogado y a recuperar su libertad, mediante la acción de *habeas corpus*.

De igual manera, en otras normas de rango constitucional, como son los Tratados y Convenidos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, encontramos disposiciones que nos demuestran que la libertad personal constituye una garantía fundamental, entre ellas los artículos 3 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Las normas citadas en el párrafo anterior son de aplicación obligada en nuestro país y privilegian la libertad personal como una de las garantías fundamentales de que goza todo ser humano, sin distinción alguna.

Decimos que dichos tratados y convenios son de aplicación obligada en nuestro país, toda vez que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, por mandato expreso del artículo 4 de la Constitución, reiterado en los artículos 5 del Código Penal, y 2, 3 y 14 del Código Procesal Penal.

II. Libertad personal en el Código Procesal Penal

Para ser cónsonos con las normas de rango constitucional mencionadas, la libertad personal, es una de las garantías fundamentales, que inspiran el nuevo Proceso Penal de corte Acusatorio, así lo consagra el artículo 11 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, por la cual se adoptó el Código Procesal Penal, el cual nos enseña que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad de circulación y de seguridad personal”, libertad que solo podrá ser restringi-

da de acuerdo con las previsiones de dicho Código, tal como lo consagra el artículo 221 del mismo Código.

Tengamos siempre presente que toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito acusado, en un juicio público, mediante sentencia ejecutoriada, como tal conserva sus derechos, entre ellos el derecho a la libertad personal, así lo establecen los artículos 22 de la Constitución, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 8 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la libertad personal puede ser afectada o restringida, pero solo de manera excepcional, subsidiaria, provisional, proporcional y humanitaria, siempre bajo control judicial, para evitar que la detención provisional se convierta en una pena anticipada, tal como lo prescribe el artículo 12 del Código Procesal Penal.

La detención provisional, como todas las medidas cautelares previstas en catálogo del artículo 224 del Código Procesal Penal, no conlleva un fin en sí misma, es una medida instrumental, cautelar, que al aplicarla busca garantizar otros fines procesales, como lo es mantener al imputado y/o acusado vinculado al proceso evitando su fuga o la desatención al proceso; por tanto, nunca debe ser vista como una pena anticipada.

La detención provisional debe ser proporcional, con el hecho imputado; esa proporcionalidad está íntimamente relacionada con la idoneidad de dicha medida, es decir, que resulte adecuada para solventar

o minimizar los peligros procesales concretos que se pretenden evitar. Igualmente, la proporcionalidad está relacionada con la necesidad de la medida, es decir, que esos peligros o riesgos procesales que busca evitar, no puedan ser evitados con otras medidas cautelares distintas menos severas, de las enlistadas en el ya mencionado artículo 224.

Insistimos, no se trata de una pena anticipada, por ello la detención provisional estará siempre sometida a un límite temporal razonable, límite fijado en un año, según lo precisa el artículo 12 del Código Procesal Penal, salvo los supuestos señalados en el mismo Código. Aquí debemos tener en cuenta que ante la presencia de asuntos complejos, previo cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 502 del Código Procesal Penal, y la autorización del juez de garantías, el plazo de la detención provisional se podrá extender hasta un máximo de tres años, según el artículo 504 ordinal 1 del mismo Código.

En ese orden, nótese que por mandato legal durante la investigación la detención será siempre provisional y sometida a un límite temporal; por tanto, estimo que sería una buena práctica judicial, al momento de decretar una detención provisional fijar expresamente el plazo de dicha detención, así sea que se fije el plazo de investigación, pero fijarlo de manera expresa, de manera que al vencimiento de ese plazo, se pueda revisar la medida cautelar, atendiendo a si se mantienen o no las circunstancias por las cuales se dispuso su aplicación y si su reemplazo afecta o no los fines del proceso, tal como lo permite el artículo 240 del Código Procesal Penal; pero no como se observa en la práctica cotidiana, donde se decreta la detención provisional sin establecer un plazo definido, entendiéndose tácitamente que la misma se mantendrá durante todo el tiempo que dure la investigación e incluso hasta la fase de juicio oral.

Volviendo al tema, “nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, además, nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente”, así lo expresa con suma claridad el artículo 21 de la Constitución Nacional.

El juez de garantías es la autoridad judicial competente para pronunciarse sobre los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado, de manera particular las que restrinjan la libertad personal, pues así lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 225 del mismo Código; salvo la excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 238 del citado Código, es decir cuando el acusado no se presente a la audiencia del juicio oral, caso en el cual puede ser decretada por el Tribunal de juicio que atienda la causa.

Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad deben ser solicitadas, oralmente en audiencia y decretadas por el juez de garantías, previo requerimiento del Ministerio Público, según el artículo 225 del Código Procesal Penal.

Sobra decir que tanto la solicitud del Ministerio Público como la decisión del juez deben ser motivadas jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, es decir explicadas, razonadas y fundamentadas, con razonamientos de hecho y de derecho; teniendo en cuenta que la simple mención o repetición de las pruebas o alegaciones, no es motivación suficiente para sustentar una decisión jurisdiccional, tal como lo enseñan los artículos 22 y 133 del Código Judicial.

En este aspecto recordemos, que según lo prescribe el artículo 17 de la Constitución Política, reiterado por los artículos 5 del Código Penal y 14 del Código Procesal Penal, los derechos y garantías consagrados en la Constitución son mínimos y no excluyentes de otros derechos que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana. Decimos lo anterior toda vez que, bajo las normas del Proceso Penal Acusatorio el mandamiento que decreta una detención provisional es oral, y lo debe dictar un juez de garantías, en audiencia pública, según los artículos 3, 128, 225 y 278 del Código Procesal Penal.

Con independencia del debate que pueda surgir respecto a si la oralidad es un principio, garantía o regla del proceso penal, estimo que la oralidad exige comunicación verbal de manera rápida, pronta, eficaz, eficiente y simplificada, y como tal garantiza la vigencia de principios fundamentales como lo son, simplificación, concentración, contradicción, inmediación, igualdad de la partes y economía procesal, entre otros; por tanto, me resulta evidente que aun cuando el artículo 22 de la Constitución diga que la detención provisional debe ser ordenada por escrito, en base a la normativa mencionada en el párrafo anterior, resulta más ventajosa para el imputado que la misma sea ordenada de manera oral en audiencia pública, todo lo cual permite también hacer uso eficaz y rápido el derecho al recurso de apelación que proceda contra la orden de detención provisional a la luz de los artículos 23, 159, 169 ordinal 6 y 170 del Código Procesal Penal.

Nótese que es el Ministerio Público, representado por el fiscal del caso, y nadie más, quien debe solicitar la aplicación de la detención provisional, como medida cautelar excepcional; razón por la cual no le es dado a la víctima, por iniciativa propia, aun cuando se haya

constituido en querellante hacer tal solicitud. Como tampoco le es dado al fiscal, solicitar medidas cautelares reales sobre bienes del imputado, con fines de asegurar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito, lo cual es facultad exclusiva del querellante a la luz del artículo 268 del Código Procesal Penal. La víctima y/o querellante tiene, entre otros derechos, incorporar medios de pruebas que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, el daño y cuantía civil, derivado del delito y su reparación, pero no está facultado para solicitar, por iniciativa propia, la detención provisional del imputado y/o acusado (artículos 80 y 91 del Código Procesal Penal).

Consecuentemente, cualquier detención provisional por hechos ocurridos desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debe ser solicitada por el Ministerio Público y estar sometida a control judicial ante un juez de garantías, tal como lo disponen los referidos artículos 44 y 225, en relación los artículos 553 y 557 del Código Procesal Penal, pues debe quedar claro que todo lo relativo a Garantías, Principios y Reglas, así como lo referente a “medias cautelares”, entre ellas la Detención Provisional, tienen aplicación, en todos los procesos penales, sin distinción alguna, desde el día 2 de septiembre de 2011, ya que desde esa fecha entró a regir dicho Código. (Sobre la vigencia de los principios en todos los procesos penales pueden consultarse las Sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fechadas 29 de abril de 2016, por el delito de homicidio en grado de tentativa seguido a Angelino Quiñónez Monsalve; Sentencia de 12 de febrero de 2014, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Nicolás Alberto Rivera Esquina y Sentencia de 21 de enero de 2014, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Armando Junier Vásquez).

Las disposiciones que restrinjan la libertad de las personas investigadas y las que limiten sus derechos fundamentales serán aplicadas de modo restrictivo, como lo consagra el artículo 21 del Código Procesal Penal, por tanto, considero que toda privación de libertad ordenada por un funcionario de instrucción a partir del 2 de septiembre de 2016, con independencia que el proceso se siga sustanciando bajo las normas del proceso penal Inquisitivo, debe ser sometida a control jurisdiccional ante un juez de garantías.

III. Detención provisional, medida excepcional

Reiteramos que la Detención Provisional solo debe ser decretada por el juez de manera excepcional, según lo establecido por el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando a propósito de los requisitos que deben cumplirse para su aplicación, concluye diciendo que “el Juez deberá aplicar la Detención Preventiva como medida excepcional”.

No es casualidad que el artículo 224 del mismo Código, que consagra el catálogo de Medidas Cautelares Personales, establezca la Detención Provisional como la última de dichas medidas, antes de ella existen otras nueve medidas que pueden ser aplicadas, conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Y el artículo 238 del citado Código, al establecer “la excepcionalidad de la detención provisional”, nos dice “La detención provisional en establecimientos carcelarios solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas...”

Corroborar la idea de excepcionalidad de la detención provisional el hecho de que, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional

relevancia, no se debe decretar cuando exista evidencia fundada que la persona imputada sea una mujer embarazada o que amante a su prole, o se encuentre en grave estado de salud, o se trate de una persona con discapacidad y con un grado de vulnerabilidad o que el imputado tenga sesenta o más años de edad.

Así mismo no debe decretarse la detención provisional cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol-dependiente, que al momento de su aplicación se encuentre participando en un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar al imputado inmerso en esa situación.

Tampoco procede la detención provisional, ni ninguna medida cautelar, cuando en el curso de la investigación se acredite la concurrencia de causas de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o la pena; pues así lo consagra el artículo 223 del Código Procesal Penal.

IV. La detención provisional en cada caso concreto:

La aplicación de la medida cautelar de detención provisional le exige al Ministerio Público acreditar de manera razonable y creíble, con lealtad y buena fe, en base a la evidencia recabada en la investigación, la acreditación del delito, la vinculación del imputado y que el delito tiene señalada pena mínima de cuatro años de prisión, según lo dispone el artículo 237 del Código Procesal Penal, de igual manera deberá acreditar las circunstancias o reglas previstas en el artículo 227 del mismo Código; por su parte el juez de garantías debe verificar que efectivamente se cumplan cada una de esas exigencias.

En ese orden, el Juez que decreta la detención debe verificar si efectivamente existen elementos que acrediten que el imputado se fugó o existe peligro evidente que intente darse a la fuga, o existan circunstancias especiales que determinen que la libertad del imputado puede ser un peligro para la comunidad, para víctimas o testigos, por pertenecer a organizaciones criminales, o por la naturaleza y números de delitos o por contar con sentencias condenatorias vigentes. En este aspecto deben valorarse a manera de ejemplo la existencia o no de arraigos familiar, laboral, escolar o las posibilidades reales de reiteración delictiva, todo lo cual justificará la necesidad de su aplicación.

De manera específica, el juez de garantías solo podrá decretar la detención provisional, cuando el fiscal del caso le acredite de manera fundada, razonable y creíble, con base en los antecedentes allegados a la investigación, que el delito imputado tiene pena mínima de cuatro (4) años de prisión, evidencia que demuestre el delito o hecho punible imputado y la vinculación del imputado con ese delito, además que existan posibilidades reales de fuga, desatención al proceso, peligros de destrucción de evidencias o pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, como lo pueden ser víctimas, familiares o testigos.

En casos verdaderamente excepcionales, el juez también podrá decretar la detención provisional, aun cuando el delito imputado tenga pena mínima inferior a los cuatro (4) años de prisión, cuando el imputado sea una persona que no tenga residencia fija en el territorio nacional o cuando la libertad del imputado constituya una amenaza real o razonable a la vida o la integridad de una persona, víctima, familiares o testigos.

Por último, la detención provisional puede ser decretada en cualquier caso cuando el acusado no se presente a la audiencia del juicio oral, caso en el cual podrá ser decretada por el Tribunal de juicio correspondiente a solicitud del fiscal, nunca de manera oficiosa.

La detención provisional puede ser reemplazada por una medida cautelar menos grave de las previstas en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por el juez de garantías, cuando las circunstancias por las cuales se dispuso su aplicación hayan variado y siempre que su reemplazo no afecte los fines del proceso, de conformidad con el artículo 240 del mismo Código. Esos fines del proceso dicen relación con los peligros o riesgos procesales que justificaron en su momento decretar dicha detención.

Todo lo expuesto hasta aquí nos hace concluir que la detención provisional constituye una medida excepcional, sujeta a control judicial, de no ser así, no será legítima.

V. Libertad bajo fianza

Tal como ya lo expresamos en párrafos anteriores, el artículo 17 de la Constitución reiterado por el artículo 14 del Código Procesal Penal, nos enseña que los derechos y garantías que consagra la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Por su parte, el artículo 3 de este último Código, al enumerar los principios que rigen el Proceso Penal, establece que en este debe observarse la constitucionalización del proceso, lo que simple y llanamente equivale a decir que en el proceso penal debe respetarse y aplicarse la Constitución Política y los Tratados y Con-

venios Internacionales ratificados por Panamá, como normas supremas del Estado.

En esa dirección la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 7, numeral 5, al consagrar el derecho que tiene toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, nos dice que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, numeral 3, al tiempo que consagra el carácter excepcional de la detención preventiva, asegurado que no debe ser la regla general, también establece que la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Para hacer vigentes esos derechos, el Estado, garantiza a todo ciudadano que se le imputa un delito, sin distinción de cuál sea ese delito, el derecho a no ser detenido o después de serlo, obtener su libertad bajo fianza durante el proceso, hasta que el Ministerio Público, en un juicio público; demuestre su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

La fianza de excarcelación o “cárcel segura”, es el derecho que tiene toda persona imputada de la comisión de un delito, de permanecer en libertad durante el proceso hasta que se celebre el juicio y se dicte Sentencia; privilegiando siempre los principios de libertad personal y presunción de inocencia, elevados a rango Constitucional, tal como se advierte de la lectura de los artículos 22 y 27 de la

Constitución; 7.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 y 11 del Código Procesal Penal.

En efecto, el derecho a fianza es un derecho íntimamente ligado a las garantías fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia. Este derecho pone de relieve la libertad, al considerar inocente a todo ciudadano imputado de un delito hasta que el Estado, representado por el Ministerio Público, pruebe lo contrario más allá de toda duda razonable en un juicio oral y público; pues resulta un contrasentido mantener encarcelada a una persona considerada inocente, que eventualmente puede resultar exonerada de responsabilidad penal, salvo que existan evidentes peligros procesales que así lo justifiquen.

El propósito de la fianza es precisamente garantizar la comparecencia del imputado o acusado, según sea el caso, ante el juez competente, llámese juez de garantías en la fase de investigación o Tribunal de Juicio en la fase de juicio oral, y su acatamiento o sumisión a todas sus citaciones, órdenes y procedimientos, incluyendo hasta la sentencia y su consecuente ejecución, ante el juez de cumplimiento.

Con la solicitud de Fianza, el imputado se compromete a mantenerse dentro de la circunscripción del Tribunal del conocimiento; comunicar los cambios de su domicilio y presentarse al Tribunal o a la autoridad que este designe, cada vez que se le ordene. Además, existe el compromiso de un fiador de presentar al imputado cuando sea requerido so pena de perder el valor de la caución prestada, como lo dispone el artículo 247 del Código Procesal Penal.

A tal punto llega el derecho comentado, que el artículo 241 del Código Procesal Penal, señala con suma claridad que “Toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenida o después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso”. Nótese que aún cuando esa norma termina precisando que la “admisibilidad o inadmisibilidad se determinará de acuerdo con la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita”; dicha norma no hace distinción alguna en cuanto a clases o tipos de delitos imputados, sencillamente “Toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura”.

En todo caso, la situación jurídico penal que pudiera justificar negar la concesión de una fianza, debe estar supeditada a la comprobación o existencia de los peligros procesales, que de manera excepcional, sustenten una detención provisional; peligros que guardan relación con las posibilidades de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, que son precisamente las exigencias cautelares que pueden en un momento determinado servir de sustento para comprobar la proporcionalidad y necesidad de aplicar una detención provisional de manera excepcional, tal como se desprende de los artículos 12, 222, 227, 237 y 238 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, en cada caso en particular, el Ministerio Público tendrá que acreditar de manera razonable, con fundamento en los medios de convicción incorporados a la investigación, que existen posibilidades de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, es decir, demostrar razonablemente la proporcionalidad y necesidad de la detención provisional.

Dicha fianza debe ser fijada con base en los criterios de razonabilidad, de manera que la misma se pueda cumplir, de acuerdo a lo establecido en los artículos 243 y 251 del Código Procesal Penal, siempre de manera motivada con fundamento en la evidencia o medios de convicción recabados en la investigación, que deberán ser expuestos en la audiencia respectiva, de manera oral, contradictoria, con lealtad y buena fe.

Referencias

Constitución de Panamá vigente.

Código Procesal Penal.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 11 de Agosto de 2014.